



**EB 2014/21**

**Resolución 37/2014, de 4 de abril de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la empresa Digisystems, S.L. contra el acuerdo de exclusión del “Acuerdo marco con una empresa para el suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción para los centros de la UPV / EHU”.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 6 de marzo de 2014, la empresa Digisystems, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del “Acuerdo marco con una empresa para el suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción para los centros de la UPV / EHU”.

**SEGUNDO:** Con fecha 14 de marzo se solicitaron alegaciones a los interesados, recibándose las de la empresa Ricoh España, S.L.U.

El expediente del contrato remitido por la UPV / EHU contiene el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** En el expediente consta la legitimación de Digisystems, S.L. (en adelante, Digisystems) y la representación de D. A. U.A que actúa en su nombre.

**SEGUNDO:** El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los acuerdos marco de suministros sujetos a regulación armonizada.

**TERCERO:** El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial:



«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, y que se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

En el presente caso se impugna el acuerdo de 17 de febrero de 2014 de la mesa de contratación que excluye a la recurrente de la licitación por considerar que su oferta es anormalmente baja o desproporcionada.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

**QUINTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículos 3.1 c), 3.2 c) y 3.3 a) del TRLCSP).

**SEXTO:** En síntesis, el contenido del recuso es el siguiente:

a) El 28 de enero de 2014 la empresa hoy recurrente fue requerida por la mesa de contratación para justificar la oferta al entender aquella que algunos valores pudieran ser considerados desproporcionados. Dichas alegaciones fueron presentadas el 31 de enero de 2014. Posteriormente, previo informe de la comisión técnica, el 17 de febrero de 2014 la mesa de contratación acordó excluir a Digisystems de la licitación. Afirma, también, el recurrente que se dio traslado de sus alegaciones al resto de licitadores para que éstos, a su vez, efectuaran las suyas, habiéndose recibido el día 5 de febrero de 2014 las de Ricoh España, S.L.U (en adelante, Ricoh).

b) La actuación señalada en la letra anterior incurre en un vicio de nulidad determinante de la retroacción del procedimiento, ya que se ha desvirtuado un procedimiento interno destinado a la formación de criterio por la Administración, caracterizado por un debate contradictorio entre el poder adjudicador y la empresa sospechosa de temeridad, al introducir en él la participación de los restantes licitadores, que no tienen en esta fase un derecho preestablecido a acceder a los documentos emitidos. La alteración es especialmente significativa si se tiene en cuenta que la comisión técnica hace suyas, expresamente, las alegaciones de Ricoh, potencial adjudicatario del contrato.

c) La resolución impugnada no está suficientemente motivada, pues no se hace ni la más mínima reseña a los motivos de la exclusión.

d) No se comparte el criterio de la mesa y la comisión técnica, por cuanto la oferta de la recurrente no incurre en valores anormales ni desproporcionados. La justificación requerida por la comisión se refiere a seis extremos (precio de



arrendamiento mensual del tipo A.1; precio mensual de accesorio extra “módulo de fax” para los tipos B.1, B.2 y C.1; precio mensual de accesorio extra “dispositivo de cobro con monedas” para los tipos B.1, B.2 y C.1; precio mensual de accesorio extra “Módulo de ampliación de capacidad de papel de entrada (menos de 2.500 hojas) para los tipos B.1 y B.2; tiempo de sustitución y tiempo máximo inactivo por trimestre antes de sustitución). La oferta presentada, tomando como un valor susceptible de ser considerado como anormal, únicamente el precio del arrendamiento, no puede ser considerado por sí solo anormal o desproporcionado, tanto por la propia justificación del margen de rentabilidad sobre el hardware acreditada en las aclaraciones de la recurrente, como por el hecho de que junto con el precio del arrendamiento del equipo va unido el pago del mantenimiento y los consumibles, además del beneficio empresarial de los arrendamientos, consumibles y mantenimientos del resto de los equipos ofertados, que no han sido tenidos en cuenta en la valoración. Por otro lado, los pliegos no se separan en lotes, por lo que no procede el examen separado de cada elemento de la oferta, sino su consideración global (los accesorios no tienen, por ejemplo, funcionalidad independiente del equipo multifunción correspondiente).

e) La recurrente justificó las condiciones de ahorro y excepcionalmente favorables para ejecutar el contrato, al haber alcanzado acuerdos muy favorables con sus proveedores, conforme se acredita documentalmente; asimismo, se acredita que la oferta puede ser cumplida y se justifican los extremos sobre tiempo de sustitución y tiempo máximo inactivo. Las anteriores justificaciones vienen avaladas por su experiencia como prestador del servicio en los últimos años.

f) Por lo que se refiere a los motivos aducidos en el informe de la comisión, se señala que el acuerdo con Samsung no parece un acuerdo comercial previo sino una justificación consecuencia del requerimiento efectuado por la comisión técnica que, sin embargo, es precisamente lo que se solicitaba (la justificación de la valoración de la oferta). El número de equipos del modelo que se pudieran solicitar es perfectamente visible, ya que viene fijado en los Pliegos de modo estimativo. Se rechaza el argumento de que “si la oferta siguiera una lógica, los equipos con mayor capacidad de producción, deberían resultar más económicos para una elevada producción” refiriéndose a la oferta de la recurrente, pues no son comparables elementos de familias similares pero de naturaleza y características diferentes. Tampoco es cierto que pudiera resultar “más ventajoso económicamente alquilar cuatro equipos A.1 que un equipo B.1 u ocho equipos A.1 en lugar que un equipo C.1”, pues las características técnicas son diferentes, como se deduce del contenido de los Pliegos. Las afirmaciones del informe relativas a las alegaciones de Ricoh son parciales y subjetivas; pues su estimación de costes e ingresos no es equiparable a la del recurrente. En cuanto a los precios mensuales de accesorios extra Módulo de fax, Dispositivo de cobro en monedas y Módulo de ampliación capacidad de papel de entrada menos de 2.500 horas se indica que no se ha aportado el acuerdo comercial con Sharp, que no se ha solicitado previamente; en todo caso, tales acuerdos globales son información sensible sobre la que debe guardar secreto. Por lo que se refiere al tiempo de resolución o reparación de la avería, se explicitan en la oferta el tiempo de resolución y el de sustitución, y el informe los confunde llegando a la conclusión errónea de la imposibilidad de cumplir el tiempo de sustitución en el plazo ofertado, extremo que ya se acreditó en las alegaciones (informes de servicio



técnico de 2013). Las opiniones del informe son opiniones sobre la política comercial de la empresa. Es evidente que su experiencia como anterior adjudicatario coadyuva a poder afirmar que la oferta puede cumplirse. Se rechaza que el personal en prácticas sea una carga para la empresa, pues de ser así ya habría desaparecido.

g) Finalmente, se solicita la nulidad del acto impugnado y la retroacción de actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas.

**SÉPTIMO:** La empresa Ricoh, S.L.U. formula las siguientes alegaciones en contra de la estimación del recurso:

a) La resolución impugnada está suficientemente fundada, como lo demuestra el hecho de que se haya podido interponer un recurso suficientemente fundado.

b) Se han cumplido los trámites previstos en el artículo 152.3 TRLCSP para la determinación de que una oferta pueda ser considerada anormal o desproporcionada. No existe vicio de nulidad en las alegaciones de Ricoh por estar ejerciendo el derecho recogido en el artículo 35 e) de la Ley 30/92 (derecho a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, los cuales deberán ser tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución). Por otro lado, ni las alegaciones ni los informes técnicos tienen aquí carácter vinculante.

c) Ricoh se reitera en el contenido de su escrito; en particular, en lo relativo a la necesidad de que la empresa incurso en sospecha de temeridad ofrezca garantías de las condiciones pactadas, cuestión que no fue aclarada porque la recurrente se acogió a la confidencialidad de las relaciones comerciales y contractuales con sus proveedores y en la imposibilidad de que el personal en prácticas sea a coste "0", pues siempre debe estar acompañado de un especialista o técnico. Asimismo, Ricoh se reitera en su capacidad para cumplir con los términos del Pliego.

**OCTAVO:** Por su parte, el poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) El traslado conferido a otros licitadores en el procedimiento para determinar si la oferta del recurrente era anormal o desproporcionada trataba de salvaguardar la transparencia e igualdad de trato de todos los licitadores, de modo que todos ellos conocieran los elementos determinantes para la adjudicación. Este trámite se puede considerar, a lo sumo, innecesario, pero no una causa de nulidad.

b) Se rechaza que exista falta de motivación, puesto que en el acuerdo de la Mesa de Contratación se asumen las conclusiones y motivaciones del informe de la comisión técnica, el cual fue notificado a la recurrente.

c) No se considera razonable la justificación de los tiempos de respuesta con base en los tiempos medios, ya que lo relevante son los tiempos máximos; con el retraso



en una ocasión en el tiempo de sustitución ofertado de 3 horas y media, la empresa ya incurriría en un incumplimiento contractual. La comisión técnica advierte de la imposibilidad de cumplir con la sustitución de un equipo en cualquier centro de la UPV en un plazo máximo de 3 horas y media. En cuanto al tiempo máximo inactivo por trimestre antes de sustitución, la recurrente ofreció 6 horas, lo que implica una sustitución constante de los equipos, lo que sería un perjuicio para la UPV, y supondría un quebranto económico para la contratista que pondría en peligro la ejecución del contrato. Por todo ello, se considera que los tiempos son falaces y tendenciosos y que la propuesta de la recurrente no es satisfactoria para la UPV.

d) La UPV no está obligada a adquirir un cierto número de equipos, ni tampoco que sean en la cuantía y proporción que se establecen en el apartado II del PPT, el cual únicamente pretende valorar todas las ofertas de forma equitativa y homogénea. Por ello, los cálculos de la empresa no responden a la realidad futura del contrato, ya que será el poder adjudicador el que defina qué equipos y en qué cuantía se adquieren, debiendo cada uno de los tipos de equipo ser viable por sí solo.

e) Se rechazan las alegaciones de parcialidad o falta de objetividad, como prueba el hecho de que la recurrente obtuvo la mejor puntuación en los criterios sometidos a juicio de valor.

**NOVENO:** Primeramente deben analizarse los motivos de la impugnación basados en las supuestas irregularidades cometidas por el poder adjudicador en la ejecución del procedimiento previo a su exclusión. Para ello, en primer lugar debe recordarse la naturaleza y función de la figura de la oferta anormalmente baja o desproporcionada (también conocida, usando terminología procedente de la legislación anterior, como “baja temeraria”), tal y como la delimitan el TRLCSP y la legislación y la jurisprudencia europea que esta norma traspone a nuestro ordenamiento. Como es bien sabido, un principio fundamental de la contratación pública es que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, concepto que, cuando se trata de valorar el precio como criterio de adjudicación, sólo puede identificarse con la oferta más barata. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas por su precio cuando quepa pensar razonablemente que no es viable la ejecución del contrato con una contraprestación tan reducida. La apreciación de la temeridad de una proposición requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida, se recabará el informe del servicio técnico correspondiente y finalmente, se adoptará la resolución oportuna, para lo cual el poder adjudicador contará con un amplio margen de discrecionalidad (ver la Resolución 42/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Una reiterada doctrina (por ejemplo, Resolución 32/2013 del TACRC y Resolución 69/2013 del OARC/KEAO.) establece que, en los procedimientos de adjudicación en los que se usan varios criterios de adjudicación, la apreciación de la anormalidad o desproporción sólo podrá realizarse si constan en los Pliegos los baremos objetivos a los que se refiere el artículo 152.2 TRLCSP. El artículo 152.2



TRLCSP ha extendido estos mismos principios a aspectos contractuales distintos del precio.

**DÉCIMO:** La primera irregularidad que el recurso reprocha al procedimiento seguido es que en él se ha dado participación a los demás licitadores, no incurso en sospecha de temeridad. El artículo 152.3 TRLCSP establece como único trámite de audiencia obligatorio el que debe ofrecerse al licitador cuya proposición incurra en temeridad, sin que se mencione a los demás licitadores. Esta regulación es lógica y consecuente con la naturaleza e intención del procedimiento, que es, por un lado, garantizar que el tercero tenga una posibilidad de demostrar la pertinencia de su oferta, y por otro, permitir al poder adjudicador formarse una idea clara sobre la viabilidad de la oferta, considerando también el informe técnico, emanado de los servicios de la Administración, de quienes se presupone cualificación profesional y objetividad. En cambio, las demás empresas no tienen que defender en este procedimiento la viabilidad de sus ofertas, que no se ha puesto en discusión, y las alegaciones que, en este caso, puedan emitir carecen de objetividad, pues tienen evidente interés en la exclusión de su competidor. Téngase en cuenta además la contradicción que supone conceder audiencia a empresas que no podrían recurrir una decisión del poder adjudicador que estime finalmente que la proposición puede ser cumplida, pues tal acto no es uno de los “actos de trámite cualificados” comprendidos en el artículo 40.2 b) TRLCSP, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar la resolución de adjudicación en razón de dicha estimación si la oferta inicialmente sospechosa es la seleccionada (Resolución 238/2011 del TACRC).

Siendo claro que la audiencia de las empresas no sospechosas de temeridad no se exige en el TRLCSP y es contraria a la naturaleza y finalidad del procedimiento, hay que añadir que, además, concurren en el presente caso las circunstancias que, por su relevancia en el acto impugnado, implican la indefensión del recurrente (artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común). En primer lugar, las alegaciones de una de las empresas indebidamente convocadas al procedimiento han sido determinantes para formar el juicio desfavorable del poder adjudicador, como expresamente se admite en el informe que lo sustenta, y en segundo lugar, tales alegaciones no fueron dadas a conocer al recurrente, mientras que las demás empresas sí pudieron contar con el escrito en el que éste justificaba la pertinencia de su oferta. Todo ello supone que el poder adjudicador ha incumplido su obligación de dar a todos los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio en el procedimiento de adjudicación (artículos 1 y 139 TRLCSP), y conlleva la anulación del acto impugnado y la necesidad de retrotraer las actuaciones.

**UNDÉCIMO:** Aunque la necesidad de retrotraer las actuaciones hace, en principio, innecesario el análisis de otros motivos de impugnación, es adecuado al principio de economía procesal que este órgano resolutorio exprese su criterio sobre alguno de ellos para guiar la actuación del poder adjudicador en la ejecución de la presente resolución. En concreto, a continuación se analizarán el modo en el que se ha considerado que la proposición económica está inicialmente incurso en temeridad y



la motivación empleada para descartar los argumentos aportados por el recurrente para acreditar que su oferta puede ser cumplida en lo que se refiere al “tiempo de sustitución” y al “tiempo máximo inactivo por trimestre antes de sustitución”.

El recurrente reprocha que el poder adjudicador ha considerado la temeridad del precio ofertado por el recurrente teniendo en cuenta únicamente la anormalidad de algunos de los valores que componen el precio global, de acuerdo con lo establecido en el punto 30.2.1 a) de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), sin tener en cuenta dicha globalidad. Para determinar la razonabilidad de la alegación deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- el objeto del contrato, que alcanza a un número aproximado de 180 equipos (apartado 1.1 de la carátula) no se adjudica por lotes (apartado 1.2 de la carátula), si bien, según el apartado II del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), los equipos multifunción cuya adquisición en arrendamiento se pretende son de tres tipos diferentes (A, B y C, correspondientes a despacho grande u oficina para 3-15 personas, oficina o departamento grande para 10-15 personas y servicios particulares o centro, respectivamente), previéndose a su vez que los tipos A y B puedan ser en blanco y negro (1) o en color (2), lo que hace un total de cinco prestaciones o “segmentos” diferentes (A1, A2, B1, B2 y C1).
- debido a que las necesidades se prevén no homogéneas, en la valoración global cada segmento tendrá un peso preestablecido en el punto II del PPT (25% al tipo A1, 20% al tipo A2, 15% al tipo B1, 25% al tipo B2 y 15% al tipo C1).
- para valorar la propuesta económica como criterio de adjudicación, para cada uno de los cinco tipos se valorará el “gasto mensual”, un valor que tiene en cuenta el arrendamiento mensual más los variables (mantenimiento y consumibles) suponiendo una producción igual al valor mínimo exigido para cada tipo, de acuerdo con la fórmula matemática que se especifica (apartado 30.2.1 a) de la carátula del PCAP).
- se considerarán anormales o desproporcionadas las ofertas inferiores al 30% de la media de las ofertas (apartados 30.2.1 a) y 33 de la carátula).

A la vista de estas prescripciones, los Pliegos deben entenderse en el sentido de que la apreciación inicial de que una oferta está inicialmente incurrida en temeridad sólo puede efectuarse después de calcular el gasto mensual de cada uno de los tipos de todas las ofertas, atribuirles la ponderación en la oferta global que señala el PPT y, finalmente, calcular la media de todas las proposiciones presentadas para comprobar si alguna de ellas es inferior a ella en más de un 30%. En el expediente no consta que se hayan seguido estos pasos. En el escrito en el que se solicitan alegaciones al recurrente, se señala expresamente que “se advierte que la empresa Digisystems oferta ciertos valores que pudieran ser considerados desproporcionados o anormales de acuerdo con lo establecido en el apartado 30.2.1.a) de la Carátula del PCAP”. En concreto, y por lo que se refiere al precio, se trata del precio del arrendamiento mensual del tipo A1, el precio mensual de accesorio extra “Dispositivo de cobro con monedas” para los tipos B1, B2 y C1 y el precio mensual



de accesorio extra “Módulo de ampliación de capacidad de papel de entrada para más de 2.500 hojas” para los tipos B1 y B2; no consta ninguna referencia al precio global.

Habida cuenta de que la anomalía o desproporción de la oferta no se ha planteado en los términos expresados en el Pliego, referidos a dicha oferta global, el procedimiento debe ser anulado también por esta razón en lo que toca a la supuesta temeridad del precio. No es aceptable la alegación de que se trata de una modalidad contractual en la que el número final de unidades a adquirir y el tipo de equipo al que corresponderían están sujetos a decisiones del poder adjudicador durante la ejecución del contrato, lo que invalidaría la pretensión del recurrente de que la temeridad se aprecie sobre el precio global estimado, pues así se ha efectuado la valoración de la oferta económica y no tiene sentido que la desproporcionalidad o anomalía de dicho precio se haga de modo distinto; además de que los términos del Pliego no dan pie a que la valoración de la temeridad se haga sobre cada uno de los precios unitarios, debe recordarse que el principio de transparencia exige, entre otras cosas, que la interpretación de los Pliegos sea clara para todos los licitadores y constante a lo largo del procedimiento (STJ de 18/10/2001, C-19/00, STJ de 24/11/2005, C-331/04, STJ de 12/11/2009, C-199/07 y STJ de 22/7/2010, C-423/07). Por otro lado, en un contrato con precios unitarios, la posibilidad de que una oferta pueda no ser cumplida (ése es el objetivo de este procedimiento, y no, como dice el informe técnico, si la oferta es “irregular y poco coherente”) debe apreciarse, a falta de otra concreción clara en los Pliegos, sobre el precio global, una vez aplicada la ponderación estimada en él de cada precio unitario, siendo indiferente la estrategia que el licitador siga para ofertar cada uno de los precios individuales concretos (Resolución 114/2013 del OARC).

**DUODÉCIMO:** La recurrente alegó en el procedimiento de declaración de anomalía o desproporcionalidad, para justificar sus ofertas en lo que se refiere a al tiempo de sustitución y al tiempo máximo de inactividad, diversos argumentos, comprendidos entre los que cita a título de ejemplo el artículo 152.3 TRLCSP (terminales telefónicos avanzados que suministran información detallada sobre el equipo, estructura organizativa muy arraigada en la CAE, protocolos de toma de decisiones muy rápidos por tratarse de una empresa de dimensión no multinacional, asignación de un vehículo propio infrautilizado a la ejecución del contrato, equipos de sustitución en stock...). La respuesta del poder adjudicador es, por lo que se refiere al tiempo de sustitución, entender que “ese compromiso de sustitución no es alcanzable con regularidad ni ejecutable de forma real” y que “no tiene sentido el tiempo ofertado para la sustitución, ya que para cumplirlo debería acudir a cada incidencia con un equipo de sustitución disponible in situ”. Por lo que se refiere al tiempo máximo de inactividad, la Comisión Técnica entiende que “el tiempo ofertado está fuera de lugar, ya que con incidentes simples que pueden no conllevar siquiera una pequeña reparación, se pueden alcanzar las cuatro horas y media de inactividad obligando a cambiar el equipo sin necesidad alguna”.

Si bien se reconoce una amplia discrecionalidad al poder adjudicador a la hora de valorar los informes y alegaciones para determinar la anomalía o desproporción





de una oferta, margen de discrecionalidad sobre el que este Órgano no puede ejercer su control, no es menos cierto que la exclusión de una oferta por incluir valores desproporcionados debe basarse en una motivación especialmente consistente por ser una excepción al principio general de que la adjudicación se debe hacer a la oferta más ventajosa y que debe quedar acreditado que la proposición no puede ser normalmente cumplida. La motivación expresada por el órgano de contratación no es, en este sentido, suficiente, pues se limita a negar la posibilidad de que el compromiso pueda cumplirse o a cuestionar que los cambios de equipo tras varios incidentes simples sean necesarios, pero no se razona la imposibilidad de cumplir normalmente la oferta ni se argumenta en contra de las alegaciones formuladas por el recurrente. Por ello, la motivación debe considerarse insuficiente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la empresa DIGISYSTEMS, S.L. contra su exclusión del contrato “Acuerdo marco con una empresa para el suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción para los centros de la UPV / EHU” anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que el nuevo procedimiento para determinar si la oferta puede ser cumplida cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se excluya la intervención de terceros distintos del licitador inicialmente incurso en temeridad.
- b) Que el cálculo necesario para determinar si el precio ofertado está o no inicialmente incurso en temeridad se ajuste a lo señalado en el Fundamento de Derecho Undécimo.
- c) Que se motive suficientemente la respuesta a las alegaciones del recurrente justificando que sus tiempos de sustitución y máximo de inactividad pueden ser normalmente cumplidos.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2014ko apirilaren 4a**  
Vitoria-Gasteiz, 4 de abril de 2014